



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“P. C. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, EXPTE: EXP 36689 / 0

Ciudad de Buenos Aires, 1 de marzo de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Mediante el escrito de fojas 1/23 se presenta el Sr. C. A. , en su carácter de habitante de la Ciudad de Buenos Aires y como miembro del Observatorio de Derechos Humanos, y promueve acción de amparo contra el GCBA a fin de que se impida la utilización de las armas “no letales” Taser X26, por parte de las fuerzas de seguridad del gobierno local, específicamente por parte de la Policía Metropolitana, por consistir las mismas en un elemento de tortura.-

Aduce que su planteo pretende proteger la vida, integridad física y salud tanto suyas como de todas las personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto pueden ser pasibles del accionar de las fuerzas de seguridad de la ciudad, en lo que se refiere a las llamadas “armas no letales Taser X26”.

Considera que dichas armas constituyen elementos de tortura conforme el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, destacando que, en el ámbito internacional ya se ha advertido sobre la peligrosidad que comporta el uso de armas eléctricas sobre las personas, en especial sobre quienes han padecido enfermedades cardíacas, entre otros.-

Señala que se procura resguardar el principio de legalidad, el cual estaría siendo vulnerado por el accionar de la demandada, quien intenta equipar a los agentes policiales con armas que, reitera, fueron caracterizadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Asimismo, se intenta evitar situaciones de posible encubrimiento o impunidad policial que favorezcan el uso abusivo de las armas tipo Taser, por las propias características de éstas, en tanto no dejarán marcas sobre el cuerpo.-

Refiere que, mediante Resolución 1049/MJYSGC/2009 el Gobierno aprobó el Pliego de bases y Condiciones Particulares y el de Especificaciones Técnicas para la adquisición de armamento destinado a la Policía Metropolitana, entre el que se encontraba el de baja o nula letalidad.

Agrega que en virtud de la Resolución 20/MJYSGC/2010, el GCBA autorizó la contratación directa para la adquisición de armas “no letales” también con destino a la Policía Metropolitana, entre ellas, cinco dispositivos Taser X26, cuya comercialización es exclusiva de la firma Buccello y Asociados S.R.L.-

Afirma que, conforme surge del sitio web de la compañía que las fabrica, el Taser X26 es un inmovilizador temporal disuasivo que utiliza un cartucho reemplazable de nitrógeno comprimido para disparar a presión dos dardos que quedan unidos al Taser X26 por dos cables conductores aislados de hasta 7.6 metros. A continuación, el Taser X26 transmite pulsos eléctricos a través de los cables hacia el cuerpo inmovilizando las funciones sensoriales y motores del sistema nervioso periférico y

paralizando temporalmente a la persona. La energía puede penetrar hasta cuatro centímetros de ropa, dos centímetros por dardo.-

Resalta que tanto el Comité para la Tortura de las Naciones Unidas como la Organización Amnistía Internacional consideran que este tipo de armas constituyen una forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, en tanto provocan un dolor extremo que en algunos casos pueden causar la muerte, como lo han demostrado varios estudios confiables.-

En esa inteligencia, sostiene que la utilización de estas armas por parte de la Policía Metropolitana vulnera el principio de legalidad y razonabilidad -arts. 19 y 28 CN- por cuanto conculcan en forma palmaria las disposiciones contenidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo viola los derechos a la vida, integridad física y salud, reconocidos en la CN, Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y la Constitución local.-

Solicita -como medida cautelar- la suspensión del uso de las armas Taser X26 que ya fueron adquiridas para la Policía Metropolitana, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión aquí planteada.-

En este sentido, sostiene que se encuentran satisfechos todos los requisitos para la procedencia de la tutela cautelar solicitada, y deja prestada la caución juratoria a fs. 21.-

II.- Corresponde, en primer término, expedirse acerca de la procedencia del remedio cautelar pretendido por el actor.-

Al respecto, cabe destacar que el artículo 15 de la ley 2.145, norma que regula la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considera admisibles en este tipo de acciones, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva.-

Debe tenerse presente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del ordenamiento citado, resultan aplicables supletoriamente los artículos 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El artículo 177 específicamente establece que las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida.-

Para su procedencia, se requiere la acreditación simultánea de los presupuestos allí enumerados. A saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.-

Los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares se encuentran íntimamente relacionados entre sí, de modo que cuando es mayor la verosimilitud en el derecho, es menor la exigencia en la apreciación del peligro en la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

demora; e, inversamente, cuando se verifica con claridad la existencia del riesgo de un daño extremo o irreparable, debe atemperarse el criterio para apreciar la verosimilitud del derecho invocado. En tal sentido se ha expedido la Excma. Cámara del fuero en diversos precedentes. Así lo hizo la Sala I, en fecha 15/05/03, en los autos “Molentino, Claudia M. c/ GCBA” y la Sala II, en fecha 11/09/01, en los autos “D.,E.E. c/ Ob.S.B.A.”.-

III.- Sentado lo anterior, y a fin de analizar la verosimilitud del derecho que se invoca, corresponde examinar la documentación aportada y las normas aplicables.-

El artículo 34 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes. Añade que el comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas.-

Por su parte el artículo 20 garantiza el derecho a la salud integral, y varios instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN) contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de las personas, según surge de los arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

El señalado artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes (Ley 23.338), cuyo artículo 1 define “tortura” como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basado en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

La parte actora ha aportado a estos actuados a fs.30/40 las Observaciones Finales del Comité contra la Tortura, 43º período de sesiones, Quinto Informe Periódico de España del 19 de noviembre de 2009, cuyo apartado 27 -fs. 39- establece que el Estado Parte debe considerar la posibilidad de abandonar el uso de armas eléctricas Taser por parte de policías locales, pues sus efectos en el estado físico y mental de las personas contra las que se utilizarían podrían conculcar los artículos 2 y 16 de la Convención.

A su vez, el Informe de la Organización Amnistía Internacional de diciembre de 2008 obrante a fs. 41/48 señala que las pistolas Taser son armas que disparan un proyectil en forma de dardo que produce descargas eléctricas, pero que también se pueden utilizar a corta distancia como armas paralizantes en el modo “contacto directo” cuando la pistola se presiona contra el sujeto y se activa, lo que provoca un dolor localizado alrededor de la zona donde la pistola entra en contacto con el cuerpo. Agrega que tales dispositivos se incluyen dentro de la clase de armas que se denominan comúnmente dispositivos de energía conducida (CED por sus iniciales en inglés). Estas armas generan unos pulsos eléctricos de alto voltaje y baja intensidad de corriente diseñados para alterar el funcionamiento del sistema nervioso central y hacer que los músculos se contraigan descontroladamente, lo que incapacita temporalmente al sujeto.

El informe describe la preocupación de Amnistía Internacional por el potencial letal de estas armas, cuando se utilizan sobre personas vulnerables, como por ejemplo aquellas que padecen afecciones cardíacas o se encuentran bajo los efectos de drogas estimulantes. Refiere además que se han dado casos de personas que al parecer gozaban de buena salud y no habían tomado drogas, y sin embargo han muerto tras sufrir las descargas. Algunas veces, junto con las pistolas Taser se emplean otras formas de sujeción, como el amarre del cerdo (que consiste en atar a la persona por la espalda, sujetándole las muñecas a los tobillos), las llaves de presa (que consisten en aplicar presión sobre el cuello), la aplicación de presión sobre el diafragma y el uso de pulverizador de pimienta (que afecta al sistema respiratorio). Estas técnicas e instrumentos afectan a la respiración y hacen que disminuya el flujo de sangre hacia el cerebro, con el consiguiente peligro de muerte por asfixia. (ver informe de fs. 42 y 43).

IV.- Los elementos aportados en autos permiten en esta etapa larval del proceso, tener *prima facie* por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado.

En efecto, la documentación detallada permite presumir que las armas Taser son potencialmente dañinas para la salud y hasta –eventualmente- letales.

A fs. 51/56 se ha acompañado un documento de instrucción de uso de estas armas elaborado por el propio fabricante, de donde se lee a fs. 51 y 52 que pueden provocar muerte o serios daños físicos (*could result in death or serious injury*).

Tales consecuencias deben ser especialmente prevenidas y evitadas por parte del Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura descripto *ut supra*.

Por otra parte el artículo 2 punto 1 de la misma Convención, señala que todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lo expuesto permite tener por acreditado el requisito de verosimilitud en el derecho invocado por la actora. Ello dentro del limitado marco cognoscitivo con que el juzgador debe resolver este tipo de medidas, ya que como la ha señalado la C.S.J.N., la pretensión que constituye el objeto de la cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (in *re* “Estado Nacional c/ Prov. de Río Negro s/ Solicitud de medidas cautelares” del 24-7-91, *id.*, “Universidad Nac. de Mar del Plata c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” del 19-5-97).

V.- En cuanto al requisito de peligro en la demora, no se desconoce el deber de las autoridades administrativas de cumplir con la manda constitucional del artículo 34, y la consiguiente facultad de seleccionar discrecionalmente los medios más idóneos para atender a tal finalidad.

Sin embargo, en virtud de lo señalado, el medio elegido -uso de las armas Taser- no parecería ser el más adecuado para la consecución del fin deseado.

Dado que con la documentación aportada, las armas Taser no resultarían razonables para el logro del fin de seguridad, en tanto que eventualmente lo lograrían a costa de la vida o la salud de las personas, entiendo que corresponde hacer lugar a la tutela requerida. Máxime si se tiene en cuenta que se trata en el caso de una acción de amparo, expedita y rápida que permitirá a la demandada aportar la prueba necesaria para un célere debate, sin que la Policía Metropolitana vea -entre tanto- obstaculizados sus fines, ya que de lo que se trata, con esta medida, es evitar que se causen mayores daños de los que pretenden evitarse.

Por ello y teniendo en cuenta que en autos existirían dos bienes jurídicos en juego -seguridad y vida/salud-, ambos receptados constitucionalmente, la ponderación en el caso concreto será evaluada exhaustivamente al momento de la sentencia definitiva, debiendo -por el momento- atender al peligro en la demora que supone resguardar cautelarmente la vida y la salud por sobre la seguridad, que puede ser mientras tanto conseguida con otros medios.

VI.- Con respecto al requisito previsto en el inciso c) del artículo 15 de la ley 2.145, referido a la no frustración del interés público, no advierto que la medida cautelar solicitada frustre su concreción.

Sin dudas que existe un interés público en la seguridad, y por ello el constituyente lo ha receptado. Sin embargo, no debe desconocerse que, como se señaló en el punto precedente, la Policía Metropolitana puede contar con otros elementos que permitan resguardarla, mientras en estas actuaciones se dilucida el alcance del eventual

daño que pueden provocar las armas Taser, y sin que lo decidido implique abrir juicio alguno al respecto.

VII.- Encontrándose reunidas, entonces, las condiciones necesarias para acceder a la pretensión requerida, cabe referirse al requisito de la contracautela, previsto en el inciso d) del artículo 15. Al respecto vale remarcar que, si bien es cierto que la contracautela debe ser en principio de carácter real o personal, no lo es menos que la aplicación de una contracautela juratoria resulta adecuada dadas las circunstancias del caso. En consecuencia, considero que corresponde imponer la contracautela juratoria, la que se encuentra prestada a fs. 21.-

VIII.- En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Ordenar que se suspenda el uso de las armas Taser X26 por parte de la Policía Metropolitana, hasta tanto exista sentencia definitiva en autos. Previa caución juratoria, que se encuentra prestada a fs. 21.

2. Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes.

Andrea Danas

Jueza